



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2016 00137	Ejecutivo Singular	MARIA CHILA - HERNANDEZ CERON vs HAROLD MAURICIO IBARRA GUEVARA	Auto corrige auto Corrige numeral 1 auto de 29 de marzo.	25/05/2023
5200131 03001 2019 00219	Ejecutivo Singular	ARCENIO HIDALGO TROYA vs ANDERSSON IVAN ROCHA BUELVAS	Auto de tramite Requiere a la parte ejecutante.	25/05/2023
5200131 03001 2023 00089	Verbal	JAIRO IVAN DELGADO GELPUD vs NARIÑENSE DE LACTEOS NAR LACTEOS	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva.	25/05/2023
5200131 03001 2023 00097	Ejecutivo Singular	MONTUFAR SAS vs INGENIEROS CONSULTORES INGELEC	Auto no libra mandamiento pago No libra orden de pago, archiva.	25/05/2023
5200131 03001 2023 00106	Ejecutivo Mixto	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs CARLOS ERASO GOYES	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar.	25/05/2023
5200131 03001 2023 00118	Verbal	BIBIAN TORRES CASTILLO vs SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	25/05/2023
5200131 03001 2023 00130	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S vs INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite a los Juzgados Administrativos	25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO  
SECRETARI@

Página: 1

Ejecutivo Num. 2016-00137  
María Chila Hernández vs Harold Ibarra y Otra  
Interlocutorio nro. 550  
Con ASAE



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección del auto 323 adiado a 29 de marzo de 2023, por el cual se declara la terminación parcial del proceso por pago, pues en el numeral primero, se consignó partes distintas a las del proceso de la referencia.

En atención a lo contemplado en el artículo 286 del CGP y atendiendo a que en efecto se incurrió en un yerro por intercambio de palabras en la providencia mencionada, se procederá a realizar la respectiva corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto de 29 de marzo de 2023, el que para todos los efectos quedará así:

*“PRIMERO.- PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo singular propuesto por María Chila Hernández contra Harold Ibarra con base en las tres letras de cambio a que se contrae este proceso, **por pago total de la obligación.***

SEGUNDO.- Los restantes numerales del auto aludido quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
JUEZA

*Notificación en estados: 26 de mayo de 2023*  
M.V

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6f7329ca1fedd59dea2bbb35b55fcf8d7d609b09f89d8402af3c7e5c1cd8e**

Documento generado en 25/05/2023 01:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo por obligación de hacer Num. 2019-00219  
Arsenio Hidalgo vs Anderson Rocha  
Interlocutorio nro. 551  
Con decisión de fondo



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto 1351 del 22 de noviembre de 2022, aporta la minuta de la Escritura Pública que será suscrita en cumplimiento de la sentencia anticipada proferida el 10 de febrero de 2021. Sin embargo, para proceder de conformidad, se recuerda que en la mentada providencia se estableció que, a la firma de la escritura, el ejecutante deberá presentar prueba del cumplimiento de la obligación de pagar las cuotas del crédito hipotecario aludido en la sentencia, carga reiterada en el auto del 22 de noviembre de 2022.

De la revisión del expediente, se encuentra que obran comprobantes de pago y extractos del crédito hasta el mes de mayo de 2022, desconociendo el estado actual de la obligación, por tanto, es necesario requerir a la parte demandante para que allegue los documentos que den cuenta del cumplimiento de la obligación crediticia hasta la fecha.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho se pronunciará una vez se satisfaga el objeto que aquellas están garantizando..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, los documentos pertinentes que acrediten que se encuentra al día con la obligación crediticia, conforme al inciso tercero, del numeral primero, de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
**JUEZA**

*Notificación en estados: 26 de mayo de 2023*  
M.V

Verbal Pertenencia Nro. 2023-089  
Demandante: Jairo Iván Delgado Gelpud  
Demandado: Nariñense de Lácteos Limitada "NAR-LACTEOS LTDA"  
Auto Nro. 548  
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se advierte que la parte actora no subsanó las falencias contenidas en el libelo genitor, señaladas por este Despacho en auto interlocutorio Nro. 463 del 5 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad que le concediera este Juzgado en el mencionado proveído, razón por la que, en observancia de lo señalado por el artículo 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,  
**R E S U E L V E.**

Primero: RECHAZAR la demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por Jairo Iván Delgado Gelpud, por intermedio de apoderado judicial, frente a Nariñense de Lácteos Limitada "NAR-LACTEOS LTDA" y personas indeterminadas.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

Tercero. Cancélese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 26 de mayo de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41096714b71f99bae47d3b0cdb13adba90e993c2a2a84ea2747f940a932e4c**

Documento generado en 25/05/2023 01:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto (N), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Montufar S.A.S., presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Ingelec S.A.S. y MX3 Solutions, para que previo trámite de rigor se les ordene pagar el capital, intereses de plazo, mora y costas procesales correspondientes, en virtud de la obligación contenida en letra de cambio aneja.

Corresponde entonces, en este momento procesal verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses de plazo, moratorios y costas del proceso.

Consideraciones.

En virtud de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y conforme los parámetros de la Ley 1564 de 2012, se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

De la revisión del título judicial se tiene que:

De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse de manera ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial etc.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

(...)

*“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”<sup>1</sup>*

Así, una vez revisados los títulos ejecutivos arribados para el cobro, se establece que constituyen un título ejecutivo complejo, pues nótese que, entre las cláusulas de cada uno de los contratos, el del 1 y 7 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2021, en cuanto a forma de pago, se indica que, los saldos se sufragarán conforme presentación de actas de avance, las que, incluso, para el último de dichos negocios, debían presentarse mensualmente.

Documentación que, aquí se echa de menos, en tanto, únicamente fueron aportados:

- Contrato de obra civil suministro e instalación de redes contra incendio, equipo de bombeo, redes de gases medicinales incluido equipos y el sistema de llamado de enfermeras suscrito entre Consorcio Ingenieros Consultores y el aquí demandante, suscrito el 1 de octubre de 2020, en el cual, se fijó como valor \$360.000.000 y en la cláusula cuarta se indica como forma de pago, la entrega de \$100.000.000 a la firma del acuerdo, y el saldo *“en desarrollo de las actas parciales que se suscriban según avance de obra dejando un porcentaje de 10% condicionado a la entrega de los documentos relacionados en la cláusula sexta (realizar actas parciales, pago de seguridad social de los trabajadores, entrega de planos record o As built debidamente firmados tanto en físico como en digital PDF y DWG con las escalas, colores y convenciones propias de este tipo de trabajos, cartas de garantía, manuales de mantenimiento y operación, fichas técnicas de los equipos suministrados e instalados. Resultados de pruebas de funcionamiento realizadas al sistema donde conste el visto bueno y recibo a satisfacción del Contratante y entidad interventora); los demás pagos serán efectuados según criterios de la parte contratante, o sea, a recibo a satisfacción de obra previa autorización por el directo de obra del proyecto y director de obras... el recibo final de obra ejecutada se realizará bajo la modalidad llave en mano, determinada según acta de liquidación, la cual estará a cargo del director de obra y solo se proyectará cuando se tenga visto bueno de interventoría y o supervisión del contrato de obra No. 300 de 2017... parágrafo 1: EL CONTRATISTA deberá soportar además del cumplimiento de lo establecido en el objeto contractual, las obligaciones de las que trata el parágrafo primero y segundo de la cláusula décima primera (aportes a seguridad social y parafiscales)...”*

- Contrato de obra civil suministro e instalación sistema de aire acondicionado y ventilación mecánica, suscrito el 7 de octubre de 2020, en el que se fijó como valor \$513.000.000, se entregó a la firma del mismo, \$150.000.000 y el saldo, tal como fue pactado en el anterior contrato, conforme

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal Tomo III. Vol II. P. 589

**desarrollo de actas parciales y lo pertinente del recibo final de la obra ejecutada en iguales términos.**

•Contrato de fabricación, suministro e instalación de muebles en acero inoxidable y muebles en melamina para el proyecto construcción del Hospital Nivel 1 de La Vega – E.S.E. suroriente, en el municipio de La Vega, departamento del Cauca, incluyendo actualización y ajuste a los diseños detallados definitivos de arquitectura e ingenierías – contrato de obra Nro. 300 de 2017, suscrito el 20 de octubre de 2021, en el que se fijó como valor \$200.000.000, y como forma de pago se pactó, \$130.000.000 con la firma del acuerdo, \$50.000.000 una vez se tenga avance del 10% de la obra, un tercer pago parcial por \$60.000.000 efectuado el 90% de la obra, y los restantes \$60.000.000 según criterios del contratante, o sea **a recibo a satisfacción de la obra, y lo pertinente del recibo final de la obra ejecutada en iguales términos.**

Entonces, advirtiendo que los documentos que aquí se echan de menos para sacar adelante las pretensiones de la ejecutante, son los resaltados con negrita, es palmario que, las obligaciones aquí reclamadas no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad que dispone el artículo 422 del C.G.P., cuando se pretenda una orden judicial de ejecución directa de una obligación, pues en el presente caso era necesario acreditar la el cumplimiento de las obligaciones por la parte demandante – contratista, relevando que, la exigencia de aportar los documentos con los requerimientos que conforman el título no es un requisito formal de la demanda sino de fondo o sustancial, y su incumplimiento sí determina la negativa del mandamiento de pago, ya que no se acredita la existencia del título y por ende, tampoco la condición de acreedor del ejecutante .

Y es que se aportan dos actas, en las cuales además de que en cada una se indica que quedan pendientes obras o irregularidades en las instalaciones o bienes, ellas apenas y suplen parcialmente los documentos requeridos en un título complejo como el que aquí comporta.

De este modo, al no ser arribada tal documentación en su totalidad al proceso, no permite al Juzgado establecer con nitidez y precisión la obligación que se pretende cobrar, por lo que, entonces, mal se haría continuar con este proceso.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. NO LIBRAR orden de pago pretendida en demanda ejecutiva singular interpuesta por Montufar S.A.S., en contra de Ingelec S.A.S. y MX3 Solutions.

Ejecutivo Singular Nro. 2023-097  
Interlocutorio Nro. 549  
Demandante: Montufar SAS.  
Demandado: Ingelec SAS y otro.

Sin sentencia.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

Tercero. Cancélese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 26 de mayo de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb751a02a31b4e22ff80ea5ff5f5526304dfe95375ea94608299b4c540cfd6**

Documento generado en 25/05/2023 01:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, Alicia María Muñoz Cadena propone demanda ejecutiva contra Carlos Javier Eraso Goyes, para que previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Sobre los hechos.

El numeral 5º del artículo 82 ibidem establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que los hechos no son claros teniendo en cuenta las escrituras que respaldan la obligación comoquiera que se señala que la parte demandante incurrió en mora desde el 7 de abril de 2018, cuando el plazo para el cumplimiento de las obligaciones fue pactado en un año contado a partir de la fecha de registro de la escritura de ampliación esto es, el 26 de julio de 2017.

En igual sentido deberán ampliarse los hechos respecto del bien hipotecado y su división, comoquiera que el folio de matrícula de este se encuentra como “folio cerrado” y se desconoce la titularidad de los bienes y en caso tal de que el dominio de estos no recaiga sobre el ejecutado, deberá vincularse a los terceros, en caso de que existan.

2. En relación con las pretensiones.

Respecto de las pretensiones es menester señalar que el numeral 4º del artículo 82 ibidem establece que deberá establecerse lo que se pretenda con precisión y claridad, sin embargo, estudiado el libelo genitor se tiene que las mismas no concuerdan con las obligaciones que se pretenden ejecutar, comoquiera que se pide intereses moratorios desde una fecha que es diferente a la de vencimiento de la deuda.

### 3. Anexos

Deberán allegarse los certificados de libertad y tradición de cada una de las divisiones del inmueble hipotecado, con vigencia no mayor a 30 días.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva interpuesta por Alicia María Muñoz Cadena contra Carlos Javier Eraso Goyes, por lo señalado den precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Hemer R. Acosta Madroñero, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.959.535 y portador de la T.P. No 27.285 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 26 de mayo de 2023.*  
L.I.

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300436202bac1ac9cb116ab269d9dc20c4e0d83cbc1c806e0d43c62d0ebfeaa6**

Documento generado en 25/05/2023 01:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial Leidy Patricia Torres Clevel, Joselito Valencia Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Eivar Valencia Cortes, Bibiana Torres Castillo, actuando en su propio nombre y en representación de la menor Silvia Nayeli Angulo Torres y Jeremy Stalin Angulo Torres proponen acción de responsabilidad civil extracontractual, contra la Empresa Transportadores de Ipiales S.A, el Banco Davivienda S.A., Segundo Zambrano Galarza y la “*llamada en garantía*” Compañía de Seguros Bolívar S.A. a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De las partes.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece que en la demandada debe establecerse el nombre y domicilio de las partes, al respecto debe aclararse la condición en que se demanda a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. ya que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

2. De las pretensiones:

Al respecto el numeral 4º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que es necesario que se establezca de forma clara el valor de los perjuicios morales que se reclaman puesto que se estiman en salarios mínimos y a su vez, su equivalente es tomado de \$1'000.000, cuando el salario mínimo mensual vigente es superior.

### 3. Juramento Estimatorio

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que deberá esclarecerse comoquiera que en las pretensiones tan solo se solicita el pago de perjuicios morales.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Leidy Patricia Torres Clevel, Joselito Valencia Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Eivar Valencia Cortes, Bibiana Torres Castillo, actuando en su propio nombre y en representación de la menor Silvia Nayeli Angulo Torres y Jeremy Stalin Angulo Torres contra la Empresa Transportadores de Ipiiales S.A, el Banco Davivienda S.A., Segundo Zambrano Galarza y la *“llamada en garantía”* Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Miller Andrade Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía N°12.196.605 y portador de la T.P. No 258.136 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

Proceso Verbal RCE N°2023-0118  
Demandantes: Leidy Patricia Torres y otros  
Demandado: Transipiales y otros  
Auto N°547

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 26 de mayo de 2023.  
L.I.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4763c61e36a546289ee6b06266eb0de79195bf4158c24e65c6b07a1422f80bd5**  
Documento generado en 25/05/2023 01:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo N°2023-0130  
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S  
Demandado: Departamento de Nariño y otros.  
Auto N°545  
Sin Sentencia



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda verbal, interpuesta a través de apoderado judicial por Asmet Salud EPS S.A.S contra el Departamento de Nariño y el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

**SE CONSIDERA:**

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso

Proceso Ejecutivo N°2023-0130  
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S  
Demandado: Departamento de Nariño y otros.  
Auto N°545  
Sin Sentencia

*(perpetuatio jurisdictionis)*; la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina debido al principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la naturaleza del proceso, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos *“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 807 de 15 de octubre de 2021, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Alberto Rojas Ríos y mediante el cual fue resuelto un conflicto de jurisdicciones entre los Juzgados 22 Laboral del Circuito de Bogotá y 58 Administrativo del Circuito de Bogotá - sección tercera precisó que:

*“Mediante el Auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las*

Proceso Ejecutivo N°2023-0130  
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S  
Demandado: Departamento de Nariño y otros.  
Auto N°545  
Sin Sentencia

*facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP[16]. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo[17]; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación[18]; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños.”*

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a la mencionada normatividad y jurisprudencia, se advierte que nos encontramos ante un litigio en el que la EPS demandante busca el recobro de unos valores que fueron rechazados por el Departamento de Nariño y el Instituto Departamental de Salud de Nariño con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos o por jueces de tutela.

En ese entendido, teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente reseñada, dicha circunstancia no se relaciona con la ejecución de facturas o cumplimiento de algún contrato puesto que los mismos ni siquiera se mencionan o se anexan al libelo genitor.

Por lo dicho y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones, se encuentra que las mismas son de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a través de la Oficina Judicial.

Proceso Ejecutivo N°2023-0130  
Demandante: Asmet Salud EPS S.A.S  
Demandado: Departamento de Nariño y otros.  
Auto N°545  
Sin Sentencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por Asmet Salud EPS S.A.S contra el Departamento de Nariño y el Instituto Departamental de Salud de Nariño por carecer de competencia objetiva debido a la naturaleza del proceso.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto –Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**

Jueza

*Se notifica en estados, 26 de mayo de 2023.*

*LI*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045452df0b89c26fff8b2175e1de05aa4a0477a864fc2fcb4f622155543a4d9e**

Documento generado en 25/05/2023 01:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**